

ANTECEDENTES

I. El 08 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número UT/02/118/2018 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100005818:

"La relación de Aprobaciones en materia de Impacto Ambiental, Programas para la Prevención de Accidentes y el Estudio de Riesgo Ambiental presentado por China Offshore Oil Corporation EyP Mexico (para el Área Contractual 1 de la Ronda 1, Licitación 4, ubicada en el Cinturón Plegado Perdido) a la ASEA, así como la relación de resolutivos que ha emitido la ASEA y el sentido de los mismos (Aprobatorios, negados, desechados, etc.) y los proyectos a los que hacen referencia." (sic)

II. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGEERNCM/0016/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DGGEERNCM) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas", esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), es competente para conocer de la

Al respecto, después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERNCM**, no fue localizada la información solicitada por las siquientes razones:

información requerida en la solicitud en comento.

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda **efec**tuada versó **del** 08 d**e febrero de** 2017 al 08 de febrero del presente año (fecha de la solicitud en comento) de conformidad con lo señalado por el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos con No. 9/13.

y N

Página 1 de 6



Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marinos adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se hacen a petición de parte, y hasta la fecha del presente ocurso no se ha ingresado ni generado información respecto a Aprobaciones en materia de Impacto Ambiental, Programas para la Prevención de Accidentes y el Estudio de Riesgo Ambiental presentados por el Regulado señalada en la solicitud en comento.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en







dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0016/2018**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esa Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte, y hasta la fecha no se ha ingresado ni generado información respecto a

8



"Aprobaciones en materia de Impacto Ambiental, Programas para la Prevención de Accidentes y el Estudio de Riesgo Ambiental presentados por China Offshore Oil Corporation EyP Mexico (...) y los proyectos a los que hacen referencia".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0016/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- ➤ Circunstancias de modo: La DGGEERNCM efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esa Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte, y hasta la fecha no se ha ingresado ni generado información respecto a lo solicitado por el particular a través de su requerimiento.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGGEERNCM se realizó del 08 de febrero de 2017 al 08 de febrero de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Criterio orientador 09/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),, el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."









Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la DGGEERNCM.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCM** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 08 de febrero de 2017 al 08 de febrero de 2018, en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGGEERNCM**, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida, lo anterior debido a que los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esa Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte, y hasta la fecha no se ha ingresado ni generado información respecto a lo solicitado por el particular a través de su requerimiento, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERNCM**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCM**,

8





adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asímismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de marzo de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente de Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz Maria Garcia Rangel.

Suplente del Titular del Organo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG